

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-6/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** mediante la cual se **desecha** la demanda de reconsideración, presentada en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación **SG-RAP-227/2017**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

## SUP-REC-6/2018

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reconsideración</b>	Recurso de reconsideración

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Dictamen consolidado y resolución en materia de fiscalización.

El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado<sup>1</sup> y, posteriormente, emitió la resolución<sup>2</sup> mediante la cual impuso diversas sanciones al PAN, con motivo de las irregularidades encontradas en el informe anual correspondiente al año dos mil dieciséis.

#### 2. Apelación y escisión.

Disconforme, el PAN interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior<sup>3</sup>, la cual determinó, mediante acuerdo plenario de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, escindir la demanda y remitir a la Sala Guadalajara lo relativo a las irregularidades encontradas respecto a los estados de Baja California, Baja California Sur, Durango y Jalisco.

#### 3. Acto impugnado.

La Sala Guadalajara dictó sentencia<sup>4</sup> el cuatro de enero,<sup>5</sup> en el sentido de revocar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General, en la parte objeto de controversia.

**4. Demanda.** El ocho de enero, el PAN interpuso reconsideración, con el propósito de impugnar la sentencia de la Sala Guadalajara.

---

<sup>1</sup> INE/CG515/2017, Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016 del partido acción nacional visible en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94153/CGor201711-22-dp-2-PAN.pdf>

<sup>2</sup> INE/CG516/2017

<sup>3</sup> Quedó radicado con la clave SUP-RAP-764/2017

<sup>4</sup> El asunto quedó radicado en el expediente SG-RAP-227/2017.

<sup>5</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán al año 2018.

**5. Turno y trámite.** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente por ministerio de ley se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-6/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes; asimismo, se requirió a la Sala Guadalajara diera el trámite de ley.

**6. Remisión de constancias.** En su oportunidad, la Sala Guadalajara remitió las constancias atinentes.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior **es competente** en el presente asunto, porque se trata de una reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.<sup>6</sup>

## **III. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de cualquier otra causa, en el caso se incumple **el requisito especial** establecido para la reconsideración.<sup>7</sup>

### **1. Marco jurídico.**

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>8</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.<sup>9</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

## SUP-REC-6/2018

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>20</sup>

## **2. Caso concreto.**

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia de la reconsideración.<sup>21</sup>

Esto es así, porque del análisis de la sentencia controvertida en forma alguna se advierte que la Sala Guadalajara haya inaplicado explícita o implícitamente alguna disposición legal.

En el particular, de la demanda de reconsideración se observa que el recurrente es omiso en plantear alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que la Sala Guadalajara dejó de estudiar ni expone algún análisis indebido de esa naturaleza.

Lo anterior, porque sus argumentos se limitan a temas de legalidad vinculados con pagos de salarios y la forma en que se debe justificar el consumo de gasolina.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

<sup>20</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## **SUP-REC-6/2018**

A su vez, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Guadalajara se pronunció sobre los siguientes temas:

**-Violación al derecho de audiencia.** Se declaró fundado este planteamiento, porque al PAN no se le dio la oportunidad de desahogar una segunda observación con relación al gasto correspondiente a representantes ante mesas directivas de casilla.

**-Valoración de pruebas.** Se declararon infundados los argumentos relativos a la falta o indebida valoración de pruebas, porque el Consejo General si tomó en cuenta las pruebas aportadas por el recurrente.

**-Vales de despensa.** Se consideró infundado el argumento relativo a que el artículo 129 del Reglamento de Fiscalización prevé como salario los pagos hechos a favor de un trabajador de un partido político, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos, excluyendo el derecho al pago de vales de despensa.

Lo infundado se debió a que el salario se debe pagar en moneda de curso legal, sin estar permitido hacerlo efectivo con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda, en tanto que, la cantidad que recibe el trabajador en vales de despensa sí forma parte de su salario siempre y cuando sean continuos y ordinarios, en razón que constituye una prestación en especie.

Por tanto, el recurrente tenía el deber jurídico de acreditar que otorgaba esa prestación a sus trabajadores y exhibir los correspondientes recibos de nómina, lo cual no ocurrió.

**-Consumo de combustible.** Se declaró infundado la falta de fundamento legal para exhibir la documentación comprobatoria sobre que el consumo de combustible debe estar vinculado a una actividad partidista.

Ello, porque es insuficiente reportar gastos por ese concepto, en tanto se debe acreditar que están relacionados con las actividades del instituto político, a fin de evitar que la compra de ese insumo se pueda utilizar para actividades ajenas a las partidistas.

**-Individualización de la sanción.** Se consideró infundado que la sanción impuesta por no destinar la totalidad de recursos al gasto de actividades específicas es injustificada y desproporcionada.

Esto, porque la infracción ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Como se advierte de la síntesis anterior, la Sala Guadalajara no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconveniente, en tanto que, el PAN en su demanda de reconsideración no solicita la inaplicación de alguna norma y tampoco aduce que la autoridad responsable omitiera el análisis de algún planteamiento sobre la inconstitucionalidad o inconveniente de alguna disposición normativa.

### **3. Conclusión.**

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial de la reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-6/2018**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZÑA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**